



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en la que interpone incidente de nulidad contra las actuaciones proferidas con posterioridad a la aceptación del extremo pasivo en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Asimismo, oficio proveniente del centro de conciliación FUNDASOLCO. Sírvase proveer.

Palmira, abril 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 1006**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago

Demandado: Alexander Adolfo Trejos Gordillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00214-00.

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, en el cual arguye que el despacho ha actuado en contraposición a la normatividad vigente en el presente proceso y ha desconocido las órdenes impartidas por el conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado en el centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, ello en razón a la negativa de esta judicatura en reintegrar los dineros retenidos al demandado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación del demandado Alexander Adolfo Trejos en el trámite insolvencia mediante acta fechada del 15 de julio de 2022; asimismo, refiere que el despacho ante la negación del incidente de nulidad propuesto el día 11 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se haya resuelto tal cuestión, pues arguye que esta sede judicial solo se limitó a requerir al centro de conciliación en la providencia 2395 del 19 de octubre de 2022.

De cara a lo anterior, se puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 2395 del 19 de octubre de 2022 en efecto se requirió al centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, en aras de precisar al despacho el estado del trámite de insolvencia adelantado por el demandado, en el cual se pudiera establecer si había lugar o no al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras; por ese sendero en respuesta allegada a este sede judicial el día 03 de noviembre del año inmediatamente anterior, se pudo constatar que mediante acta de acuerdo 00283 del día 31 de octubre de 2022 se establecieron métodos de pago sistemáticos de



las obligaciones a cargo del extremo pasivo, disponiéndose además el levantamiento de las cautelas decretadas en los diferentes estrados judiciales.

No obstante, en el devenir de las actuaciones judiciales referidas, la parte ejecutante solicitó a esta sede judicial no dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto, se resolviera de fondo la acción de tutela interpuesta contra el trámite de insolvencia adelantado en el centro de conciliación FUNDASOLCO, situación frente a la cual, se resolvió favorablemente su solicitud y una vez proferida sentencia de segunda instancia por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, fue dictado el auto interlocutorio No. 434 del 27 de febrero de hogaño, en el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, resolviéndose así la petición principal deprecada en el escrito de nulidad presentado el día 11 de agosto de 2022; de igual forma, cabe precisar que en el trámite del presente asunto no se advierte causal alguna que invalide lo actuado, pues cierto es como puede constatarse en el expediente que frente al trámite de insolvencia adelantado, esta judicatura dispuso la suspensión del proceso conforme a lo reglado en el artículo 545 del C.G.P, situación que no contraría la norma, pues el tema angular que se encontraba en debate por parte del extremo pasivo, se encontraba encaminado a la ilegalidad de las medidas cautelares, presupuesto factico que fue resuelto favorablemente para la parte demandada.

Ahora, en lo relacionado a la devolución de títulos en razón a los descuentos efectuados al salario del demandado, resulta necesario precisar que este operador judicial ha actuado en estricto cumplimiento de las normas procesales que regulan la materia, pues del acta de acuerdo allegado al plenario no se evidencia que la misma disponga la devolución de dichos saldos a las arcas del extremo pasivo, en razón a ello, se profirió providencia No. 434 del 27 de febrero del año que calenda, la cual no fue recurrida por la parte demandada durante el término establecido en el artículo 318 y 319 del C.G.P.

Verificadas todas y cada una de las actuaciones procesales adelantadas en esta sede judicial no advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado en el presente proceso, razón por la cual, se negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Pese a lo anterior, en lo que atañe a la solicitud de títulos deprecada por parte del demandado, deviene un hecho significativo que debe ser ponderado por este servidor judicial, esto es que el 21 de marzo de hogaño, fue allegado por parte del conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda adscrito al centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, oficio en el que solicita el reintegro de los dineros al demandado, obtenidos de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, en virtud del acta de acuerdo al que llegaron los intervinientes en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En consecuencia, al ser el requerimiento efectuado directamente por parte del conciliador que tramitó y llevó hasta su culminación el proceso de insolvencia del señor Alexander Adolfo Trejos Gordillo, se procederá a ordenar el reintegro de las sumas de dinero que fueron retenidas al demandado por concepto de las cautelas decretadas; asimismo, se precisa a las partes procesales que, en documentos visibles a folios 73, 75, 76 y 77 se informa a esta judicatura por parte de las entidades a las cuales se destinaron las medidas de embargo, que las mismas fueron debidamente levantadas en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 434 del 27 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de las sumas de dinero retenidas por concepto de medidas cautelares decretadas al demandado Alexander Adolfo Trejos Gordillo, en razón a la solicitud elevada por parte del conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda adscrito al centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO, quien tramitó y llevo hasta su culminación el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 48 hoy, 27 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28226ed0128e04e4f5694386333228dc3f8b5e5515b37ef05e62cecb71e9c20**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.  
Palmira, abril 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 999

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP  
Demandado: Carmen Elisa Bonilla Ortiz  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00197-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

Por ese sendero, se evidencia en el pagaré aportado con el escrito genitor que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la carrera 29 No. 22 - 43 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 29 No. 22 - 43 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva SOLUNICOOP, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 48 hoy, 27 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89545d2953e863511e28acaf1cd1edffbd5a96ac1aa7c7a02ba7282e2f457dbd**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1000**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José Ignacio Rincón Jaramillo  
Demandado: Diana Lorena Castro Lozano, Fernando Sarmiento  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00200-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Ignacio Rincón Jaramillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. la demanda deberá contener como anexos los documentos que se pretendan hacer valer y que estén en poder del demandante, advirtiéndose que, en los documentos allegados con el escrito genitor no fue debidamente anexada la letra de cambio base del presente proceso, lo cual imposibilita al despacho para corroborar los hechos aducidos en la demanda.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Precisar en la pretensión 2 del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses de plazo.
4. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el nombre y domicilio de las partes, evidenciándose que, en el escrito genitor se precisa que el domicilio de los demandados se encuentra situado en la ciudad de Palmira, pero en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones referidas corresponden al domicilio laboral de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

aquellos, debiéndose señalar con precisión su domicilio real, o la indicación bajo la gravedad de juramento en caso de desconocerse.

5. Toda vez que la apoderada judicial aduce actuar en el presente proceso mediante endoso en procuración y teniendo presente que no fue debidamente anexado el título valor que lo soporte, no se reconocerá personería para actuar en el proceso de marras, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Ignacio Rincón Jaramillo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la profesional del derecho Ruth Graterol Visbal, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 48 hoy, 27 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:  
Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c91370c56115f02298f5f2191f43d1d60c13af1bc379e2baeb1ed85b0e380**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1003**

Proceso: Verbal Sumario de restitución de local comercial  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Yesid Dikson Moreno  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00201-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de local comercial, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra Yesid Dikson Moreno identificado con la C.C. 1.113.626.418.

**2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3. Advertir** a la demandada que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 48 hoy, 27 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5da77ae5e429d710a757c6239b1e725d332a34493218f6848a8819f881c76**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de marzo de 2023. Asimismo, memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 26 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 1005**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Camila Ospina Reyes  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00202-00**

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 48 hoy, 27 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf3cabd271f33d8a6497ca8fa7c9a980c882ecbf465497d57db64a685ab04b**

Documento generado en 26/04/2023 02:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**